



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

**EQUIPO TÉCNICO DISTRITAL DE IMPLEMENTACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LA
REFORMA PROCESAL PENAL**

**PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL PENAL Y PROCESAL PENAL DE
AREQUIPA - 2018**

ACTA DE SESION PLENARIA

Lugar y fecha: Auditorio Alvaro Chocano Marina

Arequipa, veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho

Inicio: 8.30 am

El día de la fecha, convocada por el Coordinador de la UETI Distrital Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, señor JOHNNY MANUEL CÁCERES VALENCIA, a efectos de llevar acabo el Primer Pleno Distrital Penal de dicha Corte, se constituyeron los señores jueces superiores: 1) Carmen Lajo Lazo, 2) Juan Luis Rodríguez Romero, 3) Carlo Magno Cornejo Palomino, 4) Cecilia Aquize Díaz, 5) César Augusto De La Cuba Chirinos, 6) Carlos Mendoza Banda, 7) Orlando Abril Paredes, 8) Victor Raúl Zúñiga Urday, 9) Marco Herrera Guzmán, 10) Jaime Coaguila Valdivia; asimismo, se contó con la presencia de los señores Jueces Especializados: 1) Rene Castro Figueroa, 2) Percy Raul Chalco Callo, y 3) David Mendiguri Peralta; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116° del TUO de la Ley Orgánica del poder Judicial, actuando como Secretaria de Actas Plenarias la especialista judicial de Sala CRISLEY HERRERA CLAURE, y en cumplimiento de la Resolución Administrativa N° 952-2018-PRES/CSJAR, cumpliendo las debidas citaciones, proceden a aprobar los acuerdos correspondientes que siguen conforme a los siguientes temas:

• **TEMA N° 1**

COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES Y PRISIÓN PREVENTIVA



- **TEMA N° 2**
ACUSACIÓN DIRECTA Y PRESCRIPCIÓN
- **TEMA N° 3**
SOBRESEIMIENTO Y REPARACIÓN CIVIL
- **TEMA N° 4**
LA DECLARACIÓN PREVIA DEL IMPUTADO ES UN MEDIO DE PRUEBA O UN MEDIO DE DEFENSA
- **TEMA N° 5**
INTERVENCIÓN DE JUECES QUE INTEGRAN LOS JUZGADOS PENALES COLEGIADOS EN CASO DE LICENCIA Y OTROS
- **TEMA N° 6**
¿ES POSIBLE ACEPTAR EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD, O CRITERIO DE OPORTUNIDAD O RESERVA DE FALLO PARA LOS DELITOS DE VIOLENCIA FAMILIAR?

Da inicio el señor Juez Superior Johnny Manuel Caceres Valencia, quien da las palabras de bienvenida, asimismo propone designar como relator del pleno jurisdiccional al Señor Juez Superior Jaime Coaguila Valdivia, a fin de que sea el encargado de sintetizar la posición final que sea adoptada al culminar el debate, finalmente, se dan las pautas para el desarrollo del pleno jurisdiccional: 1) Presentación del problema; 2) Se exponen las posturas que solucionan la problemática; 3) Se someten a debate las posiciones; y, 4) Se procede a votación para asumir una posición.

TEMA N° 1

COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES Y PRISIÓN PREVENTIVA

El señor Juez Superior Orlando Abril Paredes plantea como problema: ¿Se puede dictar comparecencia con restricciones aun cuando la pena sea inferior a cuatro años, o se puede dictar comparecencia con restricciones solo si la pena pronosticada es superior a cuatro años?, realizando una pequeña introducción, dando inicio al debate respecto de las dos posturas planteadas en el temario:

PRIMERA POSTURA: Esta estima que no es necesario el pronóstico de pena superior a los cuatro años para dictar una comparecencia con restricciones, pues es necesario que solo preexistan los fundados y graves elementos de convicción para efectos de dictar una comparecencia con restricciones ya sea incluso con una pena menor a los cuatro años.

[Handwritten notes and signatures in blue ink on the left margin, including a large signature at the top and several smaller ones below.]

[Handwritten notes and signatures in blue ink at the bottom of the page, including a large signature on the left and several smaller ones on the right.]



SEGUNDA POSTURA: Esta estima que es necesario no solo la concurrencia de los fundados y graves elementos de convicción sino también de un pronóstico de pena superior a los cuatro años; pues consideran que de dictarse una comparecencia con restricciones sin una pena superior a los cuatro años, puede presentarse la paradoja siguiente: i) si el imputado incumple con las reglas impuestas en la comparecencia con restricciones, la misma nunca podría materializar sus efectos, ya que nunca podrá dictarse un mandato de prisión preventiva, pues el pronóstico de pena nunca superaría los cuatro años y por ende no se cumpliría con lo exigido en el art 268 del Código Procesal Penal.

Finalmente se realiza votación para fijar la postura a adoptarse:

Segunda postura en **MINORÍA: AP-MB-ZU (3 VOTOS)**

Por **MAYORÍA** se adoptó la primera posición, con algunas precisiones aportadas del debate realizado: **HG-CDC-LL-AD-RR-CP-CV-JCV (8 VOTOS)**

POSICIÓN ADOPTADA:

No es necesario el pronóstico de una pena superior a los cuatro años para dictar una comparecencia con restricciones, pues basta que preexistan tanto los fundados y graves elementos de convicción como peligro de fuga u obstaculización.

En este caso, ante el incumplimiento de alguna de las reglas de conducta y para determinar la variación de la comparecencia con restricciones por la medida de prisión preventiva, se tendría que realizar un segundo nivel de análisis, para que se determine el cumplimiento de los presupuestos procesales para dictar la prisión preventiva conforme al 268° del C.P.P., sobretodo, el segundo presupuesto respecto a la prognosis de la pena superior a los cuatro años de pena privativa de libertad.

De otra parte, el juez en el caso concreto podrá determinar comparecencia con restricciones, incluso con caución económica, que servirá para garantizar la sujeción del investigado al proceso, en aquellos casos en que la prognosis de pena se encuentre por debajo de los cuatro años de pena privativa de libertad.

TEMA N° 2

ACUSACIÓN DIRECTA Y PRESCRIPCIÓN

El señor Juez Superior Jaime Coaguila Valdivia plantea como problema: ¿La acusación directa suspende el plazo de prescripción o la acusación directa no suspende el plazo de prescripción?, asimismo realiza una pequeña introducción, dando inicio al debate respecto de las dos posturas planteadas en el temario:

(Handwritten signatures and scribbles in blue ink)



PRIMERA POSTURA: El art 339.1 del C.P.P., establece como efecto jurídico de la formalización de la investigación preparatoria la suspensión del plazo de prescripción; porque la acusación directa también inicia el proceso común, entonces debe sistemáticamente aplicarse el mismo efecto jurídico, todo ello de acuerdo a la Casación N° 66-2018-Cusco.

SEGUNDA POSTURA: La suspensión del plazo de suspensión solo corresponde al acto procesal de formalización de investigación preparatoria, como expresamente lo señala el art 339.1 del C.P.P.; porque el art 139.9 de la Constitución Política del Estado expresamente prohíbe la interpretación extensiva o integración analógica de las leyes que restrinjan derechos. En consecuencia, cuando se extrapola la consecuencia jurídica de la formalización de investigación preparatoria a la acusación directa se está realizando una integración analógica contra el reo, inaplicando la regla constitucional; más aún si la naturaleza de la formalización de investigación preparatoria es para investigar, en tanto que la acusación no requiere de investigación. En cuanto a la Casación N° 66-2018-Cusco no es una Sentencia Casatoria Plenaria, y por tanto no tiene efectos vinculantes.

Finalmente se realiza votación para fijar la postura a adoptarse:

Segunda postura en **MINORÍA: CP-CDC (2 VOTOS)**

Por **MAYORÍA** se adoptó la **primera posición: HG-LL-AD-MB-AP-ZU-CV-JCV (8 VOTOS)**

POSICION ADOPTADA:

El art 339.1 del C.P.P., establece como efecto jurídico de la formalización de la investigación preparatoria la suspensión del plazo de prescripción; porque la acusación directa también inicia el proceso común, entonces debe sistemáticamente aplicarse el mismo efecto jurídico, todo ello de acuerdo a la Casación N° 66-2018-Cusco.

TEMA N° 3

SOBRESEIMIENTO Y REPARACIÓN CIVIL

El señor Juez Superior Carlomagno Cornejo Palomino plantea como problema: ¿Debe la resolución de sobreseimiento pronunciarse sobre la reparación civil?, asimismo realiza una pequeña introducción, dando inicio al debate respecto de las dos posturas planteadas en el temario:

POSICION ADOPTADA:

(Handwritten signatures and scribbles in blue ink are present on the page, including a large signature on the left side and several smaller ones near the bottom right.)



Por **UNANIMIDAD** se decidió suspender el debate a fin de determinar con posterioridad la posición a adoptarse, ello debido a que deberá verificarse la normatividad que rige a la pretensión civil en el desarrollo de dicha vía procesal:

TEMA N° 4

LA DECLARACIÓN PREVIA DEL IMPUTADO ES UN MEDIO DE PRUEBA O UN MEDIO DE DEFENSA

El señor Juez Percy Chalco Coallo plantea como problema: ¿La declaración previa del imputado es un medio de prueba o un medio de defensa?, asimismo realiza una pequeña introducción, dando inicio al debate respecto de las dos posturas planteadas en el temario:

PRIMERA POSTURA: Está habilitado el uso de la declaración previa del imputado porque: **i)** la declaración del imputado es un medio de prueba, específicamente una declaración testimonial; **ii)** el uso de declaración previa está prevista en el C.P.P., para confrontar la declaración del testigo con su declaración previa; **iii)** de impedir hacer uso de la declaración previa limita la posibilidad del Ministerio Público de desacreditar los testimonios rendidos en juicio oral.

SEGUNDA POSTURA: No está permitido el uso de la declaración previa del imputado para evidenciar contradicciones en su versión, porque: **i)** la declaración del acusado es un acto defensivo, no un medio de prueba; **ii)** la regulación normativa de la declaración del imputado es distinta a la declaración del testigo; **iii)** el uso de la declaración previa está regulada solo para peritos y testigos, más no para el imputado.

Finalmente se realiza votación para fijar la postura a adoptarse:

Primera postura en **MINORÍA: AD-ZU-HG-CDC (4 VOTOS)**

Por **MAYORÍA** se adoptó la **segunda posición: LL-MB-AP-CP-CV-JCV (6 VOTOS)**

POSICION ADOPTADA:

No está permitido el uso de la declaración previa del imputado para evidenciar contradicciones en su versión, porque: **i)** la declaración del acusado es un acto defensivo, no un medio de prueba; **ii)** la regulación normativa de la declaración del imputado es distinta a la declaración del testigo; **iii)** el uso de la declaración previa está regulada solo para peritos y testigos, más no para el imputado.



TEMA N° 5

INTERVENCIÓN DE JUECES QUE INTEGRAN LOS JUZGADOS PENALES COLEGIADOS EN CASO DE LICENCIA Y OTROS

El señor Juez Superior Carlos Mendoza Banda plantea como problema: ¿El juez reemplazado puede volver a conocer el juicio que conoció el juez reemplazante?, asimismo realiza una pequeña introducción, dando inicio al debate respecto de las tres posturas planteadas en el temario:

PRIMERA POSICIÓN: Al reemplazarse al director de debates en el juicio de primera instancia y al superarse el motivo que originó su reemplazo debe incorporarse a la causa.

SEGUNDA POSICIÓN: Por el principio de identidad física del juzgador se concluye que excepcionalmente se podrá cambiar una sola vez a uno de los integrantes del Colegiado, en este caso el cambio sería definitivo de acuerdo al artículo 359.2 del C.P.P.

TERCERA POSICIÓN: El cambio del Colegiado solo puede producirse una vez según el artículo 359.2 del C.P.P., sin embargo, en virtud a circunstancias especiales se debe realizar un proceso de ponderación para determinar si el cambio era necesario y establecer los criterios que permitan realizar esta ponderación (idoneidad, necesidad y proporcionalidad).

Finalmente se realiza votación para fijar la postura a adoptarse:

Segunda postura en **MINORÍA: HG (1 VOTO)**

Por **MAYORÍA** se adoptó la **tercera posición**, con algunas precisiones aportadas del debate realizado: **CDC-LL-AD-MB-AP-RR-ZU-CP-CV-JCV (10 VOTOS)**

POSICION ADOPTADA:

La regla es que el Colegiado que inicia la audiencia es quien debe de culminarla, solamente de forma excepcional por ausencia prolongada de uno de los integrantes que conforma el Colegiado, se produciría el cambio.

Sin embargo, sino hay una ausencia prolongada, la reprogramación de la audiencia debe de manejarse a nivel de coordinación a efecto de evitar nulidades. Asimismo, una vez realizado el cambio (por ausencia definitiva de uno de los miembros del Colegiado dentro del contexto del art. 359.2 del C.P.P.) éste se producirá por una sola vez, en cuyo caso, quien reemplazó debe continuar y terminar con la audiencia.



Ahora bien, si la ausencia es temporal, pero la audiencia corre riesgo de quiebre y no puede reprogramarse en la agenda del Juzgado Colegiado, entonces, de manera excepcional va intervenir el reemplazante, pero sabiendo que va a retornar el Juez que fue reemplazado, este último podrá retornar siempre y cuando no se haya actuado nada relevante en audiencia; pues la intervención fue únicamente para no quebrar la audiencia.

TEMA N° 6

¿ES POSIBLE ACEPTAR EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD, O CRITERIO DE OPORTUNIDAD O RESERVA DE FALLO PARA LOS DELITOS DE AGRESIONES EN CONTRA DE MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR DEL ART. 122-B DEL C.P.?

El señor Juez Superior Jaime Coaguila Valdivia plantea como problema: ¿Procede el principio de oportunidad, criterio de oportunidad y la reserva de fallo, en los delitos de agresiones en contra de mujeres o integrantes del grupo familiar del art. 122-B del Código Penal?, asimismo realiza una pequeña introducción, dando inicio al debate respecto de las dos posturas planteadas en el temario primero sobre la reserva de fallo, y luego acerca del principio y criterio de oportunidad:

I. RESPECTO A LA RESERVA DE FALLO CONDENATORIO:

PRIMERA POSTURA: Procede la aplicación de la reserva de fallo condenatorio del art. 62 del C.P., pues no existe prohibición expresa de ello, y además se trata de un delito de mínima lesividad. Su aplicación atiende al principio de unidad familiar.

SEGUNDA POSTURA: No procede aplicación de la reserva de fallo condenatorio, por dos razones fundamentales: **i)** la lesión al bien jurídico afecta el seno familiar, y **ii)** la suspensión de la pena está prohibida en los delitos de violencia familiar de acuerdo al vigente art. 57 del Código Penal, entonces con mayor razón está prohibida la reserva de fallo condenatorio.

Finalmente se realiza votación para fijar la postura a adoptarse:

Segunda postura en **MINORÍA: CDC-ZU (2 VOTOS), ABSTENCION: HG (1 VOTO)**

Por **MAYORÍA** se adoptó la **primera posición: LL-AD-MB-AP-RR-CP-CV-JCV (8 VOTOS)**

POSICION ADOPTADA:



Procede la reserva de fallo condenatorio, pues no existe prohibición expresa de ello, y además se trata de un delito de mínima lesividad. Su aplicación atiende al principio de unidad familiar.

II. RESPECTO DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO Y CRITERIO DE OPORTUNIDAD:

POSICIÓN ADOPTADA:

Por **UNANIMIDAD:** Se concluye que la decisión de optar por la aplicación del principio o criterio de oportunidad, no es competencia exclusiva del órgano jurisdiccional sino a su vez del Ministerio Público, por lo que no cabría asumir postura al respecto, sin perjuicio dicho tema sea objeto de un conversatorio con los representantes de la Fiscalía.

The lower half of the document contains several handwritten signatures and notes in blue ink. On the right side, there is a signature followed by the text "PJOPYPDA-2". At the bottom center, there is a signature that appears to be "Carmen J. J. J. J." with a date "10/10/20" written below it. Other illegible signatures are scattered throughout the lower section.